



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.  
Demandado : CARLOS MANUEL DIAZ Y OTRA  
Radicado : 2007-00493

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante escrito allegado a través de correo electrónico el pasado 23 de enero, y ante la falta de respuesta por parte de la Dra. Angy Carolina Fierro Heredia designada como curador ad litem, en aras de dar celeridad al proceso, es menester relevarla del cargo y proceder a designar a otro profesional del derecho.

Por lo anterior, se propone para ejercer el cargo de curador ad-litem del demandado CARLOS MANUEL DIAZ y MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA al Dr. HUBERTO VALENZUELA URREA, quien es abogado en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico [hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com](mailto:hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com) y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

Conforme lo anterior, se FIJA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C- 083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**